

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROVEE SOBRE RECURSOS - LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL 202000331

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y apelación subsidiaria, interpuestos por el abogado del demandante en el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por JOHN WILINTON MAURICIO CELY URREA contra DIANA PAOLA PIMENTEL MORA que atacan el auto fechado el 16 de septiembre último, mediante el cual se resolvieron las objeciones al trabajo de partición y se ordenó rehacerlo.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Pide el señor apoderado revocar el auto mencionado para, en su lugar, incluir el pasivo interno en las respectivas adjudicaciones y se ordene la adjudicación de activo suficiente a su mandante para cubrir el pasivo.

2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el señor apoderado en el sustento fáctico de su oposición a la decisión del Despacho, que, al no haberse formulado objeción por la parte demandada frente al pasivo interno, relacionado por la parte que representa, el mismo forma parte del pasivo de la sociedad conyugal.

Indica que, de no haberse formulado objeciones, los inventarios hubiesen sido aprobados en los términos presentados en la audiencia inicial, siendo inadmisibile que ahora se desconozca, sin que hubiere algún pronunciamiento del apoderado de la demandada a este respecto.

Alega igualmente que debe propenderse por la igualdad entre las partes, no solo en las cifras, sino en la materialización del derecho y, en ese

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentido, debe tenerse en cuenta que todo el pasivo está soportado a nombre de su mandante, sin que sea posible algún medio coercitivo que obligue a la ex cónyuge a pagar esas deudas, lo que supone que debe adjudicarse al señor MAURICIO CELY el activo suficiente que le permita asumir de manera directa los pasivos aprobados, de lo contrario, tendría que iniciar una nueva acción en contra de la señora DIANA para el pago de esas acreencias, avocándose además, a un detrimento patrimonial generado por los intereses corrientes y moratorios que conllevan las obligaciones que hasta ahora han sido desconocidas por la demandada.

Adiciona el hecho de que las adjudicaciones deben estar acordes al uso y tenencia de los bienes, como el caso de los bienes fungibles relacionados en la partida segunda como muebles y enseres ubicados en la vivienda y que han estado y están en posesión de la demandada y, por tanto, no es de recibo que se le adjudiquen a su mandante sin tener siquiera certeza de la existencia de los mismos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los recursos fueron invocados en la oportunidad y forma prevista por el artículo 353 del Código General del Proceso y verificado que, el de reposición fue dado en traslado como lo prevé la norma, procede resolver lo pertinente, como a continuación se dispone.

3.2. DEL TEMA EN CUESTIÓN

Los puntos de discusión que se plantean por el recurrente apuntan a que se incluya el "PASIVO INTERNO" que se incluyó en la relación de inventario que él presentó y que no fue objeto de objeción y que se adjudique a su mandante el activo suficiente que le garantice la posibilidad de sacar abante la totalidad del pasivo que solo el respalda, como se advirtió en la diligencia de inventarios.

Sería del caso un pronunciamiento sobre los recursos de reposición y apelación subsidiaria descritos renglones arriba, sino fuera porque,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

escuchados los audios que recogieron las audiencias de INVENTARIO Y AVALÚOS y de PRÁCTICA DE PRUEBAS para resolver las objeciones planteadas por demandante y demandado a la relación presentada por el otro, se pudo advertir que, contrario a lo que expone el apoderado del señor JOHN WILINTON MAURICIO CELY URREA, en cuanto a que las partidas relacionadas como PASIVO INTERNO a favor de su mandante por valor de \$31.000.000.00, no fueron objetadas y, por tanto, deben ser tenidas en cuenta en el trabajo de partición, lo cierto es que dichas partidas si fueron objeto de reparos por parte del apoderado de la señora DIANA PAOLA PIMENTEL MORA.

En efecto, en el audio de la audiencia celebrada el 26 de abril de 2021, al minuto 1:08:07, la suscrita Juez refirió la relación del Pasivo Interno por parte del apoderado del demandante JOHN WILINTON MAURICIO CELY URREA, procediendo a interrogar al apoderado de la señora DIANA PAOLA PIMENTEL MORA, sobre su posición en relación con dicho pasivo, a lo que el abogado informó que también lo objetaba.

En la misma audiencia, al minuto 20:10:14, esta Juzgadora decretó como prueba en relación con el PASIVO INTERNO los interrogatorios de las partes, a quienes se indagaría sobre dicho aspecto, entre los demás pertinentes, y la declaración extra juicio rendida por el señor CARLOS ANDRÉS PINZÓN BOLAÑOZ que fuera aportada por el apoderado del demandante.

No obstante, en las audiencias celebradas el 17 de noviembre de 2021 y 23 de marzo de 2022, dentro de las cuales se practicaron las pruebas decretadas, no se hizo alusión a la objeción planteada respecto del PASIVO INTERNO y fue así que en la última audiencia realizada el 8 de abril de 2022, dentro de la cual se pronunció la decisión de fondo, respecto de la aprobación del ACTA DE INVENTARIO Y AVALÚOS definitivos, no se incluyó el tantas veces citado PASIVO INTERNO, circunstancia que no fue advertida por el Despacho, ni por los abogados, quienes estuvieron de acuerdo con la decisión y con el decreto de partición y la designación de los mismos para realizar el trabajo, igualmente allí adoptada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Deviene de lo anotado, que no está definida la relación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal CELY PIMENTEL, pues no se resolvió lo pertinente a la objeción sobre el PASIVO INTERNO relacionado por el apoderado del demandante, oportunamente manifestada por el apoderado de la demandada y, en esa medida, el trabajo de partición no refleja la realidad del haber social de que se trata.

En estas condiciones, se hace necesario, en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 5º y 12º del artículo 42 del Código General del Proceso, realizar control de legalidad y en ese sentido, ordenar dejar en suspenso la decisión en torno a las objeciones al trabajo de partición y citar a audiencia, con la participación de las partes y sus apoderados judiciales, con miras a que se debata lo pertinente al pasivo interno citado.

Por sustracción de materia, no habrá pronunciamiento sobre los recursos de reposición y apelación subsidiaria, indicados al inicio de la providencia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: **DEJAR** en suspenso la definición de las objeciones al trabajo de partición de los bienes y deudas de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores JOHN WILINTON MAURICIO CELY URREA y DIANA PAOLA PIMENTEL MORA.

SEGUNDO: **SEÑALAR** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2022) para resolver las objeciones al PASIVO INTERNO denunciado por el demandante, propuestas por la demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por sustracción de materia, no se resuelve sobre los recursos de reposición y apelación subsidiaria que dieron origen a este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA